



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.**

LISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1273/2013** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron por su propio derecho . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su abogada autorizada, Licenciada . . . , mediante escrito presentado en fecha *veinticinco de junio de dos mil dieciocho*, y que obra agregado de la foja *trescientos sesenta y nueve* a la *trescientos setenta* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS**, por concepto de intereses moratorios y las costas originadas por la tramitación del juicio, a la cual se le dio el trámite previsto por los artículos **1086** y **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *veintinueve de junio de dos mil dieciocho*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la

cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala.

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **125** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *trece de febrero de dos mil catorce*, se dictó Sentencia Definitiva, misma que obra agregada a fojas de la *ciento setenta y uno* a la *ciento setenta y siete* de los autos, en la cual en sus resolutivos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **TREINTA MIL PESOS** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios a razón del **cinco por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir del mes de abril de dos mil trece y hasta el pago total del adeudo y el pago de las costas generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

III. En primer término, la parte actora reclama la cantidad de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS** por concepto de intereses moratorios generados del *cinco de abril de dos mil trece* al *cinco de junio de dos mil dieciocho*, a razón del **cinco por ciento mensual**, cantidad que se aprueba, ya que su multiplicamos la cantidad de **TREINTA MIL PESOS**, que fue el monto por el cual fue condenada la parte demandada por concepto de suerte principal, por el **cinco por ciento mensual**, da como resultado la cantidad de **MIL QUINIENTOS PESOS** mensuales, mismas que multiplicada por los sesenta y tres meses de mora que transcurrieron desde abril de dos mil trece a junio de dos mil dieciocho (tomando para tal efecto el cálculo de meses completos, tal y como se condenó en la sentencia definitiva dictada en autos), resulta la

cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS**, y no la que reclama la parte actora, sin embargo y atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones, se aprueba la cantidad menor solicitada por la parte actora, en **NOVENTA Y TRES MIL PESOS**, por el presente concepto.

IV. Finalmente, reclama la actora la cantidad de **CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS** por concepto de los honorarios del abogado generados por la tramitación del presente juicio, cantidad que se regula hasta por **DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS**, ya en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **14** del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, y vigente al momento de presentarse la liquidación correspondiente, que establece que: "*En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.*", lo cual acontece en el presente asunto, pues si multiplicamos **CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, el cual es el salario mínimo general vigente, por los 1000 días que establece el artículo antes mencionado, obtenemos la cantidad de \$102,680.00 como referencia mínima para que sea procedente el pago de costas al diez por ciento; Ahora bien, si sumamos las cantidades de **TREINTA MIL PESOS**, que es la suerte principal por la que se condeno al demandado, más **NOVENTA Y TRES MIL PESOS**, que es la cantidad aprobada por concepto de intereses moratorios, arroja la cantidad de **CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS**, como total del adeudo, misma que es superior a la establecida por el artículo **14** del Arancel en cuestión. Entonces pues, si multiplicamos la cantidad antes señalada por el **10%** que otorga el Arancel, resulta la cantidad de **DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS**, misma que se aprueba en el presente concepto.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resulta así mismo procedente su aprobación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud respectiva, la Licenciada . . . , acompañó copia certificada de su cedula profesional, visible a foja *trescientos setenta y uno* de los autos, además de que en los registros del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado se encuentra la misma debidamente registrada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, por lo que al haberse colmado tal requisito, es de aprobarse la cantidad solicitada.

Sirve de apoyo legal, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vicesimo Circuito que enseguida se transcribe:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si la actora incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

V.- En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la abogada autorizada de la parte actora, Licenciada . . . , de la cantidad solicitada a la cantidad total de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *mes de abril de dos mil trece* al mes

de junio a dos mil dieciocho y las costas originadas por la tramitación del juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, así como el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por por la abogada autorizada de la parte actora, Licenciada . . . , de la cantidad solicitada a la cantidad total de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados del mes de abril de dos mil trece al mes de junio de dos mil dieciocho y las costas originadas por la tramitación del juicio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHE FIGUEROA GUILLÉN**, que autoriza.- Doy fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA. LANDY FROKHEN FIGUEROA GUI LLÉN.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**.

L´VPG*Alex